



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00493.00
Demandante VICENTE GARCÍA TOVAR.
Demandado JORGE HERNÁN CORTES Y OTROS.

Observada la solicitud presentada por el apoderado actor mediante escrito visible en el pdf 24 del expediente electrónico, conforme a lo previsto en el artículo 161 del CGP numeral 2° señala que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos, “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” Como quiera que el escrito en mención se evidencia que únicamente está firmado por el actor y su apoderado, el despacho,

DISPONE: Negar la solicitud de suspensión del proceso mediante contrato de Transacción suscrito entre **VICENTE GARCÍA TOVAR** en frente de **JORGE HERNAN ACOSTA CORTES Y OTROS** por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Dsvs.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00497.00
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado VICTOR JULIO PEÑA PUENTES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta la solicitud de parte del demandado quien requiere la suspensión del proceso este Juzgado **DISPONE: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la solicitud de suspensión del proceso presentado por la parte ejecutada, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente enlace.

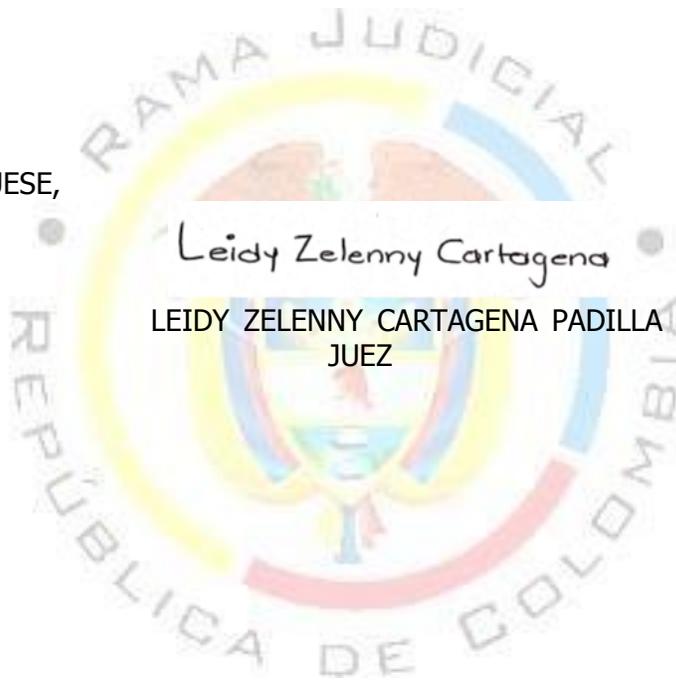
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUzZARlwYhVLkb45uXh5fxsBIWWPK2ft7uZ_zC289MfnQ?e=j1Terx

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Dsv.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Huila, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00750.00
Demandante JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA
Demandado LUIS FERNANDO CRUZ
EXPEDIENTE DIGITAL

En el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA**, actuando en nombre propio en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de octubre del 2018, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA** y en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **LUIS FERNANDO CRUZ** por medio de curador Ad Litem fue notificado electrónicamente en debida forma el 13 de mayo de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021 (PDF 12 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **LUIS FERNANDO CRUZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **JACKELINE GUTIERREZ CRUZ**, frente a **LUIS FERNANDO CRUZ**, respecto del mandamiento de pago del 26 de octubre del 2018, en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Dsvs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2009.00214.00
Demandante ANA MILENA TAMAYO
Demandado HECTOR ANGEL PERDOMO
LOSADA Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuenta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados HECTOR ANGEL PERDOMO LOSADA CC. 4.881.114 y CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA CC. 14.228.390 en la COOPERATIVA COONFIE sede Neiva.

La medida se limita en la suma de Siete millones de pesos m/cte.(\$7.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Dsvs.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00496.00
Demandante BANCO OCCIDENTE
Demandado RICARDO BERMUDEZ SOLANO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de Pago Directo propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4, frente del señor RICARDO BERMUDEZ SOLANO CC. 12.205.298, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciense.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Dsvs.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2017.00724.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JORGE ENRIQUE MUÑOZ LEGUIZAMO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención al memorial allegado por Servicios Integrales para la Movilidad - concesionario de Secretaría Distrital de Bogotá, se pone en conocimiento de las partes y para los fines procesales pertinentes el contenido donde se *“cancela la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., la cual fue ordenada por oficio número: 0080 del 13 de febrero del 2018 emitido por el (la) juzgado civil municipal 3 de (Huila), dando cumplimiento al oficio número: 0080, del 22 de enero del 2018 emanado por (la) juzgado civil municipal 3 de NEIVA (Huila) Teniendo en cuenta que el SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 16/11/2021”*.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZC0UMWiQbVFiUP5HbcDsw4BicvSEt_JBJG-6abgdNSTHg?e=dRc9vx

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00439.00
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado ANTONIO LEGUIZAMO PLUTARCO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo Singular) y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo Singular) propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, contra **ANTONIO LEGUIZAMO PLUTARCO CC. 12.099.173** de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente previo las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00475.00
Demandante COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
Demandado DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **COMESTIBLES ALDOR S.A.S.**, frente de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

COMESTIBLES ALDOR S.A.S., demandó ejecutivamente a **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la suma contenida en el Pagaré No. 0001, el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, fue notificada de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico distrialiadocolombiasas@gmail.com, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) había vencido en silencio el término para contestar la demanda y excepcionar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, frente de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, respecto del mandamiento de pago del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de estos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos m/cte. (\$4.500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en

el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2005.00571.00
Demandante GUSTAVO MEDINA CORTES
Demandado GLORIA CALDERÓN TORRES
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora **GUSTAVO MEDINA CORTES**, en el Proceso Verbal – Divisorio que sigue a la demandada **GLORIA CALDERÓN TORRES**, como lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE

SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Presencial, de los bienes inmuebles trabados en este proceso, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, a saber:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40019, y distinguido con la nomenclatura Calle 21 No. 54-43, barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva. El bien se encuentra avaluado en la suma de ciento siete millones trescientos cuarenta y nueve mil pesos m/cte. (\$107.349.000,00).
- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-4963, y distinguido con la nomenclatura Calle 9 Sur No. 22-70, barrio Buenos Aires de la ciudad de Neiva. El bien se encuentra avaluado en la suma de veintiséis millones ochocientos veintiocho mil ciento sesenta pesos m/cte. (\$26.828.160,00).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo del inmueble, **previa** consignación del cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para lo anterior y previendo la emergencia Sanitaria, de acuerdo en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informa que tendrán restricción de ingreso a las sedes judiciales las personas que padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el artículo 450 Código General del Proceso, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla "Aviso" ubicada en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, y las personas interesadas en la postura deberán solicitar fecha y hora para la entrega de la postura en sobre cerrado al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono 0388-710530 o en la diligencia de remate.

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas serán recibidas en sobre cerrado de forma presencial el día de la diligencia de remate.

Admisión de Publicaciones

Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en los bienes objeto de remate en el presente asunto es el señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien reside en la carrera 1 B No. 21-75 de Neiva.

Requírase al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00610.00
Demandante RENE DE JESUS BEDOYA MORA
Demandado JOSE RICARDO LOPEZ TORRES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, del vehículo de marca KIA, línea Sorento EX, modelo 2008, placa CXR-491, el cual se podrá acceder en el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETnm5PBzbEBAI3TpVa6kh0MBYLSNWPorBYDNGYxHTBwzWQ?e=3wU7ZI

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00405.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado YULIZ KATHERINE SALAZAR MORELO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el encabezado y el numeral 1 erróneamente se indicó erróneamente que el nombre de la demandada era **YULIS KATHERINE SALAZAR MORENO**, cuando el correcto es **YULIZ KATHERINE SALAZAR MORELO**, así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR el encabezado y numeral 1 del auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el nombre correcto de la demandada es **YULIZ KATHERINE SALAZAR MORELO**.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00827.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARINE CONDE QUINTERO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente de la señora **MARINE CONDE QUINTERO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente a la señora **MARINE CONDE QUINTERO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las sumas contenidas en los Pagarés No. 8112 320028467 y 377816241112659, el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **MARINE CONDE QUINTERO**, fue notificada de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico marineconde28@hotmail.com, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) había vencido en silencio el término para contestar la demanda y excepcionar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **MARINE CONDE QUINTERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente de la señora **MARINE CONDE QUINTERO**, respecto del mandamiento de pago del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de estos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **cinco millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$5.800.000,00)**, de conformidad con lo establecido

en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00258.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA COMERCIO DE NEIVA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** las diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
- 2.- **IMPRIMIR** el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **NOMBRAR** al Sr. **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO		Autorizado		
RADICACION NÚMERO				
FECHA DE EVALUACIÓN				
DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE				
Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA	
Número de Documento	17628571	Edad	63	
Fecha de Registro	11/09/2019 11:56:53	Número de Radicación del Proceso	2019-01-358948	
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C	
Capacidad Técnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	asesorneiva@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 25 N # 8 W 61	8639610	3202767304	NEIVA

3.1.- **FIJAR** como honorarios provisionales la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$4.800.000,00**), de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

4.- **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA COMERCIO DE NEIVA**, así como a la cónyuge o



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor por **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

6.- **OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

7.- **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

8.- **PREVENIR** a todos los deudores del señor **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

9.- **PROHIBIR** al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

10.- **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11.- **INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

12. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATA CREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-



¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00228.00

Como quiera que a la fecha el demandante EDWIN RICARDO LONDOÑO GONZALEZ no ha allegado prueba que demuestre el inicio de las diligencias de la notificación del auto mandamiento de pago adiado 28 de septiembre de 2020 al demandado PEDRO ANTONIO TRUJILLO BOLAÑOS, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR al ejecutante EDWIN RICARDO LONDOÑO GONZALEZ para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado PEDRO ANTONIO TRUJILLO BOLAÑOS del auto mandamiento de pago adiado 28 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2017.00751.00

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	CONSUELO ARIZALA BASTO
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A. Y OTROS
RADICADO:	2017-00751

De conformidad con lo consignado en el Acta de Audiencia llevada a cabo el pasado 27 de julio y, como quiera que a la fecha ha transcurrido el término de cuatro (4) meses de suspensión al que acordaron las partes de cara a conciliar las pretensiones litigiosas dentro de esta contienda jurídica sin que a la fecha se hubiese allegado avenimiento alguno, se considera imperioso fijar nueva fecha y hora para dar continuidad a la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del _____, con el fin de dar continuidad a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGNkNDQ5YzQtMjY2YS00ZDVjLWl2N2QtNjk2MmJjZGlwODM2%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

QUINTO: POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²
Juez.-

Cal



² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00112.00

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
CUANTÍA:	--
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 800.224.134-2
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO CC. 55.166.785
RADICADO:	2020-00112

Al Despacho se encuentra el informe policivo suscrito por el patrullero JULIAN HERNANDEZ PLACA: 137237 junto con el Acta de Inventario de Vehículo No. 11034 expedido por el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, manifestando dejar a disposición el vehículo de placa KLY-035, marca Hyundai, modelo 2015, color plata suave, línea Tucson IX35 GL, servicio particular, chasis KMHJT81EAFU014305, motor G4NAEU486416, sobre el cual la Demandada SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO Constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo al expediente digitalizado y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013 dispondrá la entrega de la motocicleta a la Entidad demandante BANCO DAVIVIENDA NIT. 800.224.134-2.

De lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa KLY-035, marca Hyundai, modelo 2015, color plata suave, línea Tucson IX35 GL, servicio particular, chasis KMHJT81EAFU014305, motor G4NAEU486416, a la Entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA NIT. 800.224.134-2**, a su apoderado (a) o en su defecto, a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo de placa KLY-035, marca Hyundai, modelo 2015, color plata suave, línea Tucson IX35 GL, servicio particular, chasis KMHJT81EAFU014305, motor G4NAEU486416. **Oficiese.**

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT. 1.026.555.832-9** ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, para que **HAGA LA ENTREGA** del vehículo de placa KLY-035 a la Entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA NIT. 800.224.134-2**, a su apoderado (a) o en su defecto, a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00765.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **REINTEGRA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REINTEGRA S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³

Juez.-

Gal

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00409.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **REINTEGRA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REINTEGRA S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁴

Juez.-

Gal

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00443.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **REINTEGRA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REINTEGRA S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵

Juez.-

Cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00289.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **REINTEGRA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REINTEGRA S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁶

Juez.-

Cal

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DOCUMENTOS Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00451.00

En atención a la petición que antecede, elevada por el demandante DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la liquidadora **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL** al correo electrónico: cyenni2002@hotmail.com, con el fin de que informe si acepta la designación efectuada por esta Agencia Judicial como liquidadora dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA C.C. 1.075.239.611, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2020-00451-00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁷

Juez. -

Gal

⁷ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DOCUMENTO Rad.: 41.001.40.03.003.2017.00817.00

Mediante memorial que antecede, el apoderada judicial de la parte demandante allega el AVALÚO COMERCIAL del inmueble ubicado en la carrera 27 Nro. 12-56 Sur de la Urbanización Loma Linda Primera Etapa de la ciudad de Neiva-Huila, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 200-12056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se halla debidamente embargado y secuestrado.

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

En consecuencia, como quiera que la sentencia de única instancia data del 10 de octubre de 2018 proferida en audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 444 de Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** del avalúo presentado el apoderado judicial de la parte demandante por el término de **tres (3) días** para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente

link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFD6pYM14FBtM-rXW4yWt0Bnjw0Yf-raUW_VYN8NYXFtQ?e=aczD6l

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁸
Juez.-

Cal

⁸ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00656.00

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICADO:	2019-00656

Como quiera que revisado el expediente se avista que EMCOLABORAL IPS ha suministrado respuesta al Oficio No. 0996 de 28 de julio de 2021, mediante el cual se le solicitó que allegara copia de la historia clínica de la señora MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ y certificara la fecha de inicio al trámite de Pérdida de Capacidad Laboral de la demandada, se considera imperioso fijar nueva fecha y hora para lleva a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGNkNDQ5YzQtMjY2YS00ZDVjLWl2N2QtNjk2MmJjZGlwODM2%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678dfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

QUINTO: POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁹
Juez.-

Cal



⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DOCUMENTO Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00493.00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega el AVALÚO COMERCIAL del inmueble ubicado en la carrera 27 Nro. 12-56 Sur de la Urbanización Loma Linda Primera Etapa de la ciudad de Neiva-Huila, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 200-12056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se halla debidamente embargado y secuestrado.

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

- “1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.***

En consecuencia, como quiera que la sentencia de única instancia data del 10 de octubre de 2018 proferida en audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 444 de Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** del avalúo presentado el apoderado judicial de la parte demandante por el término de **tres (3) días** para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente

link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFD6pYM14FBtM-rXW4yWt0BnjwOYf-raUW_VYN8NYXftQ?e=aczD6l

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹⁰
Juez.-

Gal

¹⁰ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DOCUMENTOS Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00420.00

En atención a lo solicitud elevada por la Apoderado de la Entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A. memorial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

CORREGIR el numeral 1º del auto adiado 11 de noviembre de 2021 (Auto 440 C.G.P.), en el sentido de especificar que la entidad demandante obedece a BANCO DE POPULAR S.A. y no como se indicó allí. En consecuencia, dicho aparte quedará así:

“PRIMERO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. frente a NESTOR OCHOA NEIRA”.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹¹

Juez.-

Cal

¹¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DOCUMENTOS Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00557.00

En atención a lo solicitado elevada por el Apoderado actor mediante memorial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

CORREGIR el numeral 5º del auto adiado 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró orden de apremio, en el sentido de especificar que la entidad demandante obedece a BANCO DE BOGOTÁ S.A. y no como se indicó allí. En consecuencia, dicho aparte quedará así:

“...5. RECONOCER personería al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con Cédula de ciudadanía número 5.884.728 de Chaparral y Tarjeta profesional número 60.811 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma y términos señalados en el memorial poder allegado con el libelo genitor”.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹²
Juez.-

Gal

¹² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00559.00

Subsanada la demanda la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por **JAIRO FAJARDO NUÑEZ** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA)** y **BANCOLOMBIA S.A.**, como quiera que reúne los requisitos exigidos en el Art. 1602 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado Judicial por **JAIRO FAJARDO NUÑEZ** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA)** y **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las Entidades demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA)** y **BANCOLOMBIA S.A.** por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la notificación de los demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA)** y **BANCOLOMBIA S.A.** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ C.C N° 7.722.335 de Neiva (H) y T.P N° 147.970** del C. S. de la J., para actuar como Procurador Judicial del señor **JAIRO FAJARDO NUÑEZ** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00575.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa -DIVISIÓN MATERIAL- propuesta a través de Apoderado por **JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR** contra **CAROLINA DÍAZ CORREDOR, SUSANA DÍAZ CORREDOR, JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR, JUAN CARLOS DÍAZ DEVIA, STEFANY DÍAZ FIERRO y TANIA ANDREA DÍAZ GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo catastral del inmueble objeto de división material, asciende a la suma de **\$35.788.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

6.5. DATOS CATASTRALES 2.021.

DIRECCIÓN CATASTRAL 2021:	Calle 57 A No. 1D-34
AVALÚO CATASTRAL 2021:	35.788.000
DESTINO HACENDARIO 2021:	A-habitacional Residenciales Urbanos
TARIFA (POR MIL) 2021:	4.2
% EXENCIÓN 2021:	5%
VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 2021:	00.000
DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 2021:	00.000
VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 2021:	00.000
ÁREA DE TERRENO (m ²) 2021:	120.00 M ²
ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (M ²) 2021:	106.00 M ²

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.